



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	10



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Álvarez Miranda

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Gutiérrez Calderón contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 163, su fecha 7 de septiembre de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo como obrero de mantenimiento de locales, por considerar que ha sido despedido sin una causa justa debidamente comprobada, puesto que la extinción de la relación laboral se dio por voluntad única del empleador, sin existir causa justa alguna y sin seguirse el procedimiento establecido en la ley. Refiere que prestó servicios en virtud de contrato verbal desde el mes de abril de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedido, no obstante que realizaba las mismas labores bajo subordinación y dependencia.

El procurador público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda argumentando que el demandante fue despedido por motivos de falta de presupuesto para culminar la obra, lo cual le fue comunicado de manera oportuna. Agrega que tampoco se configura el despido arbitrario, ya que las labores del demandante eran de carácter temporal.

El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 24 de enero de 2011, declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia, y con fecha 18 de mayo de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada no acredita haber cumplido el procedimiento para el despido del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que no se ha logrado verificar la existencia de algún vínculo laboral por cuanto no se ha acreditado que hubo prestación de servicios de manera continua; agregando que por ello no se configura un despido incausado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, en que se alega un supuesto despido incausado, la vía constitucional del amparo queda habilitada para dilucidar la controversia materia de autos.
2. A fojas 2 de autos obra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, de la que se desprende que el demandante se desempeñaba en el área de Servicios Públicos como obrero de mantenimiento de locales municipales e institucionales, habiendo prestado servicios desde el mes de abril de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2009, teniendo una jornada y horario de trabajo que era de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. y sábados de 7.30 a.m. a 1 p.m.; verificándose que no se le envió carta de preaviso ni carta de despido. Cabe agregar que de fojas 6 a 10 obran las boletas de pago que corroboran que el actor percibía una remuneración mensual. Asimismo, la Municipalidad emplazada no ha presentado ningún contrato temporal, pese a estar debidamente notificada.
3. Por consiguiente, habiéndose acreditado que entre las partes existía una relación contractual laboral a plazo indeterminado, cualquier determinación del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador; de lo contrario se estaría frente a un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política.
4. Por tanto, el demandante ha sido víctima de despido incausado, por haber sido despedido sin expresión de una causa justa, por lo que, vulnerándose con este acto su derecho constitucional al trabajo, debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

5. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, resulta pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá presente que el artículo 7 del C.P.Const. dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

6. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que la entidad pública demandada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

reincorporar a don Julio Gutiérrez Calderón con contrato a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del C.P.Const., con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	14

EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Álvarez Miranda, quien opta por declarar improcedente la demanda, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia **NULO** el despido arbitrario del demandante; asimismo, **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con reincorporar al recurrente con contrato a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, en que se alega un supuesto despido incausado, la vía constitucional del amparo queda habilitada para dilucidar la controversia materia de autos.
2. A fojas 2 de autos obra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, de la que se desprende que el demandante se desempeñaba en el área de Servicios Públicos como obrero de mantenimiento de locales municipales e institucionales, habiendo prestado servicios desde el mes de abril de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2009, teniendo una jornada y horario de trabajo que era de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. y sábados de 7.30 a.m. a 1 p.m.; verificándose que no se le envió carta de preaviso ni carta de despido. Cabe agregar que de fojas 6 a 10 obran las boletas de pago que corroboran que el actor percibía una remuneración mensual. Asimismo, la Municipalidad emplazada no ha presentado ningún contrato temporal, pese a estar debidamente notificada.
3. Por consiguiente, habiéndose acreditado que entre las partes existía una relación contractual laboral a plazo indeterminado, cualquier determinación del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador; de lo contrario estaríamos frente a un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

4. Por tanto, el demandante ha sido víctima de despido incausado, por haber sido despedido sin expresión de una causa justa, por lo que, vulnerándose con este acto su derecho constitucional al trabajo, debe estimarse la demanda.
5. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, resulta pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá presente que el artículo 7 del C.P.Const. dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

6. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que la entidad pública demandada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con reincorporar a don Julio Gutiérrez Calderón con contrato a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del C.P.Const., con el abono de los costos del proceso.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. Según el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, con base en los méritos y las capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expulsado del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera, se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de "*desnaturalización*", pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses; el Estado, que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial, a las personas que a pesar de estar debidamente calificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.
5. No desconozco que, jurisprudencialmente este Tribunal ha venido amparando pretensiones tendentes a reincorporar a extrabajadores públicos que fueron contratados verbalmente so pretexto de una "*desnaturalización*" del contrato, sin tomar en consideración el citado filtro, pese a que de manera uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04481-2011-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO GUTIÉRREZ CALDERÓN

6. En tal escenario, se ha venido incorporando al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a extrabajadores contratados bajo figuras modales, pese a no haber pasado por un proceso evaluación previa de méritos, a través de la cual se determine en primer lugar, si existe una plaza disponible y, en segundo, si el recurrente cumple los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, pues si bien previamente ha sido evaluado antes de ser contratado bajo cualquier figura modal, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría su ingreso definitivo.
7. Tampoco puede soslayarse que todo hace indicar que en el caso de autos existirían indicios de que la "desnaturalización" del contrato tiene su origen en una actitud negligente o maliciosa de funcionarios de la emplazada, que podría tener rasgos de mala fe, y que en todo caso debería ser objeto de un debate en la vía ordinaria.

Por tales consideraciones, soy de la opinión de que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR